
SUPLEMENTO

A LA GACETA DE LA REGENCIA

DEL JUEVES 2 DE DICIEMBRE DE 1813.

ARTICULO DE OFICIO.

La Regencia del reyno se ha servido expedir el decreto siguiente:

D. FERNANDO VII, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquía española, rey de las Españas, y en su ausencia y cautividad la Regencia del reyno nombrada por las Córtes generales y extraordinarias, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado lo siguiente:

» Conformándose las Córtes con lo propuesto por la Regencia del reyno, á fin de que los exércitos se hallen prontamente abastecidos, y que la falta de recursos para levantar otros de reserva que reemplacen á los valientes, muertos en el campo del honor, no retarde un momento la decision de la gloriosa lucha que sostiene la nacion; deseosas asimismo de evitar, á costa de cualquier sacrificio, los irreparables males que de lo contrario pudieran sobrevenir, se han servido decretar lo siguiente:

1.º » Se exígerá á todas las provincias de la península é islas adyacentes una anticipacion equivalente al valor de un tercio de la contribucion directa, decretada por las Córtes generales y extraordinarias, reintegrable por terceras partes en el año próximo, que debe ser el primero de su establecimiento.

2.º » Para la distribución de este tercio anticipado servirán de base en las provincias de Aragon, Valencia, Cataluña y Mallorca las cuotas que han pagado hasta ahora por equivalente ó catstro: en las demas de la península los encabezamientos de los pueblos por rentas provinciales, y en los que no los hubiere, el producto de las mismas en el último quinquenio desde 1803 hasta 1808.

3.º » Las diputaciones provinciales deberán intervenir y aprobar el repartimiento que se ha de hacer entre los pueblos de su respectivo distrito, y los ayuntamientos constitucionales arreglarán el cupo de cada contribuyente. Para el desempeño de estas obligaciones se

señala el término de 15 días á las diputaciones, é igual plazo á los ayuntamientos, que empezará á correr desde aquel en que reciban las órdenes respectivas.

4.º «El pago deberá ser precisamente en dinero metálico, sin admitirse recibos de suministros ni otra clase de créditos anteriores á la publicacion del decreto de las Córtes generales y extraordinarias de 30 de Agosto último, realizándose en el preciso término de 10 días, y los ayuntamientos apremiarán con todo rigor á los morosos.

5.º «En el inesperado caso de notarse resistencia ó dilacion de parte de los ayuntamientos en la exacción de las cantidades que se hubieren repartido, procederán los intendentes en los mismos términos á la execucion de lo mandado.

6.º «Para que tenga cumplido efecto el reintegro de la referida anticipacion, cuidarán las diputaciones provinciales que en el próximo repartimiento del cupo correspondiente á cada pueblo por la contribucion directa, se les rebaxe lo que haya satisfecho cada uno por dicha anticipacion, anotándose con toda claridad, á fin de que el resto se distribuya en tres partes iguales, que deberán satisfacer en las épocas señaladas por la instruccion que acompaña al decreto de 13 de Setiembre último sobre establecimiento de la mencionada contribucion.

7.º «En atencion á la extraordinaria urgencia que obliga á exigir este tercio anticipado, y á fin de evitar todo entorpecimiento, no se oirá reclamacion alguna contra el repartimiento que se hiciere, sino despues de verificar el pago; y en el caso de calificarse justas las que se hiciesen, se tendrán presentes para la debida indemnizacion en el repartimiento que debe hacerse en el año próximo, segun se indica en el artículo anterior. — Lo tendrá entendido la Regencia del reyno, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. Dado en la Real Isla de Leon á 16 de Noviembre de 1813. = *Francisco Tacón*, presidente. = *Pedro Alcántara de Acosta*, diputado secretario. = *Antonio Diaz*, diputado secretario. = A la Regencia del reyno.»

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y executar el presente decreto en todas sus partes. — Tendréislo entendido, y dispondreis se imprima, publique y circule. = *Lode Borbon*, cardenal de Scala, arzobispo de Toledo, presidente. = *Pedro de Agar*. = *Gabriel Ciscar*. = En la Isla de Leon á 17 de Noviembre de 1813. = A D. Manuel Lopez de Araujo.

Instrucción para el gobierno de los intendentes de las provincias en la exacción de la anticipación de un tercio de la contribución directa, decretada por las Cortes en 16 del corriente.

Art. 1.º En el momento que los intendentes recibieren el decreto de las Cortes, á que esta instrucción se refiere, se pondrán de acuerdo con el jefe político y la diputación provincial, á fin de que en vista de las órdenes que se les comunicarán por el ministerio de la gobernación de la Península, procedán unánimes á tomar providencias que puedan contribuir á activar este urgente servicio.

2.º Respecto á que en las provincias que componian la antigua corona de Aragón existen en las oficinas principales los datos en que se fundaban los repartimientos de las contribuciones, conocidas con los nombres de *equivalente y catastro*, y á que el cálculo del valor de las rentas provinciales por encabezamiento ó administración en el quinquenio de 1803 á 1808, no puede verificarse prontamente sin que faciliten las noticias necesarias las contadurías de provincia, donde tenían paradero las cuentas de los administradores, dispondrán los intendentes que sin la menor dilación, y sin esperar á que las pidieren, se entreguen con las formalidades correspondientes á las diputaciones provinciales cuantas razones pudieren ser oportunas para hacer mas breve y expedita la operación del repartimiento, prefiriendo este trabajo á cualquiera otro, como no sea respectivo á la subsistencia de los ejércitos, por mas perentorio y privilegiado que fuere.

3.º Los intendentes velarán sin cesar para saber el estado en que se hallaren las operaciones pertenecientes á las diputaciones provinciales y á los ayuntamientos constitucionales, dando cuenta todos los correos indefectiblemente de lo que se adelantare, y cuidando de activarlas por los medios que les corresponden con la energía que requiere un servicio tan interesante.

4.º Si pasados los 15 dias prefixados á las diputaciones provinciales para el repartimiento, no se hubiere verificado, las estrecharán á hacerlo, y darán cuenta inmediatamente al Gobierno, con expresión de las causas que motivaren el atraso, para la providencia que convenga; y si esta dilación se notase en el repartimiento de los ayuntamientos, procederán al momento á ejecutarlo por sí, tomando los conocimientos oportunos, y poniéndose de acuerdo con la diputación; de forma que irremisiblemente esté practicada la operación dentro del tercero dia.

5.º Los intendentes son responsables personalmente al Gobierno, de que verificados los repartimientos, se realice el pago en el preciso término de 10 dias, requiriendo en caso necesario á los jefes políticos y comandantes generales para que les presten los medios de apremio que se expresan en el artículo 33 del capítulo III de la ins-

truccion de 23 de Junio de este año para el gobierno económico político de las provincias; y en caso de diferirse darán igualmente cuenta sin dilacion.

6.º Vencido el plazo de los 40, señalados por las Córtes para el pago de la anticipacion del valor equivalente á un tercio de la contribucion directa, remitirán los intendentes por el primer correo un estado exácto de las cantidades que se hubiesen recaudado, no invirtiéndolas, á no mediar orden del gobierno, por ningun motivo en objeto alguno que no fuese dirigido precisamente á socorrer los ejércitos de los distritos respectivos.

7.º Los intendentes cuidarán por su parte de que el reintegro de esta anticipacion se verifique del modo mas puntual y religioso.

8.º Finalmente debiendo emplear los intendentes todos los recursos de sus conocimientos, actividad y energia para que este servicio no se retarde ni un solo dia, á ellos toca celar de continuo la exácta execucion del decreto de las Córtes y de la presente instruccion; en la inteligencia de que por su prontitud en realizarle medirá el gobierno su capacidad; y el derecho que su celo les diese al aprecio de S. A., se tendrá siempre particularmente presente para su consideracion en lo sucesivo.

Real Isla de Leon 18 de Noviembre de 1813.